



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7002-2005-PA/TC
LIMA
SEGUNDO WENCESLAO DÍAZ SANTA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 29 días del mes de marzo de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo Wenceslao Díaz Santa Cruz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 98, su fecha 13 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000016918-2003-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó una pensión de jubilación con 8 años de aportaciones, y que en consecuencia se le reconozca las aportaciones efectuadas durante 17 años, 3 meses y 28 días al Sistema Nacional de Pensiones, aplicando el Decreto Ley N.º 19990, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y manifiesta que al demandante se le ha otorgado una pensión de jubilación, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley N.º 19990; agrega que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir el reconocimiento de aportaciones.

El Trigésimo Segundo Juzgado Civil de Lima, con fecha 8 de marzo de 2004, declara infundadas las excepciones propuestas y la demanda, considerando que de autos no se advierte que las aportaciones del demandante han sido declaradas inválidas, ni tampoco la aplicación del Decreto Ley N.º 25967 al cálculo de la pensión.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000016918-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le reconozca un total de 17 años, 3 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones y que no se aplique el Decreto Ley N.º 25967.

Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 0000016918-2003-ONP/DC/DL 19990, obrante a fojas 4, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión reducida de jubilación establecida en los artículos 38 y 42 del Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 29 de abril de 1932 y cesado el 30 de enero de 1984, con 8 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, es decir, no se observa la aplicación del Decreto Ley N.º 25967.
4. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo que en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. De los documentos obrantes a fojas 9 a 12 de autos se desprende que el demandante prestó servicios en la Empresa Eléctrica de Chepén y Guadalupe S.A., durante 3 años consecutivos, hasta el 22 de febrero de 1961; en la Empresa Nacional Pesquera S.A. - Pesca Perú, desde el 3 de febrero de 1962 hasta el 1 de noviembre de 1966 y desde el 1 de julio de 1974 hasta el 30 de enero de 1984, por lo que acredita 16 años, 3 meses y 28 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia deberá reconocérsele 8 años, 3 meses y 28 días de aportaciones adicionales a las reconocidas.
7. Respecto de los devengados reclamados corresponde amparar tal pretensión por derivar legítimamente de su pensión, debiendo abonarse además los intereses legales generados, de acuerdo con la tasa señalada en el artículo 1246 del Código Civil.
8. En consecuencia habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales corresponde estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, NULA la Resolución N.º 0000016918-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante y expida una nueva resolución de conformidad con los fundamentos de la presente, con abono de los devengados, intereses y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** en lo demás.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)**